

inherentes a los mismos.

Artículo Tercero: Sujeto Pasivo.— Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los servicios del mercado municipal, concedida por el Ayuntamiento la autorización de uso o adjudicación de los puestos del mercado.

Artículo Cuarto: Base Imponible.— La base imponible viene determinada por la naturaleza de la actividad del puesto de venta existente en el mercado.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— Las cuotas tributarias se devengarán mensualmente, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Primera: Planta principal: Puesto cerrados

PUESTO	IMPORTE
1	5.300
2-10	3.850
11-12	4.600
13-18	3.900
19	5.300
20-28	5.150
29	8.550
30	5.150

Segunda: Planta principal: Puesto abiertos

1-34	1.500
------	-------

Tercera: Planta baja o de sótano: Unico

Unico	28.500
-------	--------

Artículo Sexto: Liquidaciones.— Una vez adjudicados por el Ayuntamiento los puestos de venta del Mercado, se procederá por Gestión Tributaria a la liquidación de las correspondientes cuotas tributarias, las cuales serán notificadas individualmente a los sujetos pasivos.

Artículo Séptimo: Período de Ingreso.— Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en la Ordenanza General del Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, para las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal.

Artículo Octavo: Infracciones y Sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el treinta de septiembre de 1986 y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal número 17 reguladora de la tasa por prestación de servicios del Mercado de Abastos.

ORDENANZA FISCAL N.º 18 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL MATADERO.

Disposición General: 1.— En uso de las facultades concedidas en el artículo 199, b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio del Matadero.

2.— Será objeto de esta tasa:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el Matadero, especificados en las correspondientes tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del matadero.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible estará determinado por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones y bienes del Matadero.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

a) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales o mercancías que provoquen los servicios u ocupen y utilicen los bienes e instalaciones.

Artículo Cuarto: Base de Gravamen.— Se tomará como base de gravamen: En general, la naturaleza de los actos, la especie animal sobre la que se presta el servicio y, en su caso, el tiempo de utilización de las distintas instalaciones o bienes.

Artículo Quinto: Tarifas.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primero.— Por degüello, descuello, pesaje, preparación de despojos y chamisado de toda clase de ganados: 6 Ptas./Kg.

Segunda.— Por degüello, descuello, pesaje, preparación de despojos y chamuscado de toda clase de ganados, prestados fuera de el: 2 Ptas./Kg.

Tercera.— Por estabulación de ganados, sin alimentación, siempre que exceda de una hora, por cabeza y día:

—Ganado equino	46
—Ganado lanar	25

—Ganado cabrio	25
—Ganado vacuno mayor	46
—Ganado vacuno menor	35
—Ganado de cerda	35
Cuarto.— Por alquileres de cuadras, al mes o fracción:	
—Ganado equino	2.300
—Ganado lanar	460
—Ganado cabrio	460
—Ganado vacuno mayor	2.300
—Ganado vacuno menor	1.150
—Ganado de cerda	1.150

Artículo Sexto: Devengo de la tasa.— La tasa se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza.

Artículo Séptimo: Liquidaciones.— Las liquidaciones se llevarán a cabo por la Administración del Matadero, o en su defecto por Gestión Tributaria en base a los antecedentes que reciban de la Administración del Matadero.

Artículo Octavo: Recaudación.— En el caso de Liquidaciones practicadas por la administración del matadero el sujeto pasivo deberá abonar su importe en el acto, procediendo posteriormente la Administración del Matadero a su ingreso diario en la Caja de la Corporación.

En el caso de liquidaciones practicadas por Gestión tributaria el plazo para el ingreso por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo Noveno: Infracciones y Sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el 1º de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal número 18 reguladora de la tasa por prestación del servicio del Matadero.

ORDENANZA FISCAL N.º 20 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: ESCOMBROS Y MATERIALES.

Disposición General: 1.— De conformidad con lo establecido en el artículo 199, a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con escombros y materiales.

2.— Será objeto de esta tasa la ocupación del suelo de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción o cualquiera otros elementos análogos.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está determinado por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados en el número dos de la Disposición General anterior.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo: 1.— Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten las licencias.

2.— Están solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y quienes materialmente realicen los aprovechamientos.

Artículo Cuarto: Base de Gravamen.— Se tomará como base de gravamen de la presente tasa las superficies en metros cuadrados, ocupadas por los materiales depositados y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Primera.— Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 110 pesetas.

Segunda.— Por ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 25 pesetas.

Artículo Sexto: Exenciones: 1.— El Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades que agrupan a varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se